Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela Nº 2022-00163-00.

Sentencia Primera Instancia

Fecha: Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Solicitante: **MARÍA ALCIRA BARRERA VARGAS,** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.509.711, actuando en nombre propio

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la tutelante contra:

- **JUZGADO 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** y
- **ALCALDÍA LOCAL DE SUBA.**

b) Se vincularon a:

- **JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**
- **JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**
- **MODESTO SEPÚLVEDA SÁNCHEZ**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- Debido proceso y vivienda digna.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* La parte accionante manifestó:

- Que el 02 de junio de 20021, el señor MODESTO SEPÚLVEDA SÁNCHEZ interpuso demanda de restitución del inmueble que habitaba en calidad de arrendataria.

- Precisa que dicha demanda fue admitida por el JUZGADO 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ,

quien dictó sentencia sin haber dado cumplimiento al artículo 108 y artículo 293 del C.G.P.

- El día 07 de febrero de 2022 la Sede Judicial ordenó la restitución del inmueble ubicado en la calle 167 A No.62-41 de Bogotá D.C.; a pese de las falencias del proceso y de que el Juzgado no resolvió nunca la nulidad que interpuso.

- Manifiesta que interpuso una acción de tutela contra dicha decisión dado que la accionada nunca valoró las pruebas allegadas proceso. Indica que tal acción de tutela le correspondió al Juzgado 30 Civil del Circuito de esta ciudad bajo el radicado No.2022-00117-00.

- Exterioriza que, la Alcaldía local de suba le informó que la diligencia de entrega del inmueble se realizaría el día 18 de mayo de 2022.

- Finaliza indicando que le es imposible hacer entrega de la propiedad dado que su situación económica se lo impide y tiene problemas de salud. Declara que hará entrega del inmueble el 30 de julio de 2022.

b) Pretensiones:

- Reconocer los derechos deprecados.
- Se le ordene a la Sede Judicial accionada detener el proceso de entrega del inmueble.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) **EL JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C,** al atender este requerimiento, precisó que en efecto ante dicho Despacho Judicial se tramitó la acción de tutela No.2022-00117-00.

Añade que la misma fue negada a través del fallo del 26 de abril de 2022, por temeridad, dado que, con la acción de tutela No. 2022-00097-00, tramitada ante el Juzgado 21 Civil del Circuito, la actora ya había procurado detener la diligencia de entrega presuntamente por no haberse resuelto la nulidad que imploraba. En el fallo de tutela proferido por el Juzgado 30 Civil del Circuito, se expresaba:

> Analizados los medios de convicción que obran en el plenario, se advierte que la salvaguarda implorada será desfavorable, como quiera que lo ambicionado en esta oportunidad por la promotora, corresponde, sin duda, a lo mismo que la llevó a incoar una acción constitucional anterior en contra de la misma sede judicial, amparo que fue resuelto de manera desfavorable a la gestora por el Juzgado 21 Civil Circuito de esta urbe, bajo el radicado 11001310302120220009700.

b) **JUZGADO 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, a su turno, manifestó que, el actuar de la demandante era temerario, dado que, los hechos invocados ya habían sido resuelto tanto por el JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO como por el JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO.

Añade que la aquí tutelante, fue debidamente notificada del proceso de restitución que se tramita en su contra, y por decisión propia no contestó la demanda, por lo que, se dispuso la terminación del contrato de arrendamiento y se ordenó la restitución del inmueble.

Defendió el trámite surtido al interior del proceso 2021-00248-00. Allegó copia del expediente.

c) **MODESTO SEPÚLVEDA SÁNCHEZ**, acreditando su condición de demandante al interior del proceso verbal 2021-00248-00 gestionado ante el JUZGADO 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, expresó que, la tutelante actuaba de manera temeraria. Hizo énfasis en las decisiones negativas proferidas por el JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO y JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO. Señaló que la decisión proferida por el JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO fue confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL el 13 de mayo de 2022.

d) **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO -LA ALCALDÍA LOCAL DE SUBA-**, subrayó el desgaste judicial que estaba generando la demandante dada sus múltiples acciones de tutelas. Recalcó que la diligencia de entrega se llevaría a cabo el 18 de mayo de 2022, y que no existía orden judicial para su suspensión.

e) **JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, optó por guardar silencio.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración de los derechos deprecados por la tutelante por cuenta de la Sede Judicial accionada o entidades vinculadas?

8.- Fundamentos de derecho:

- **En lo tocante a la temeridad y a la cosa juzgada en la acción de tutela, la Corte Constitucional ha puntualizado:**

‘‘(…) No obstante, es importante señalar que no se configura la temeridad a pesar de existir identidad de las partes, identidad de pretensiones e identidad de objeto, si la actuación se funda “1) en las condiciones del actor que lo coloca en estado de ignorancia o de especial vulnerabilidad o indefensión en que actúa por miedo insuperable o la necesidad extrema de defender sus derechos, 2) en el asesoramiento equivocado de los profesionales del derecho, 3) en nuevos eventos que aparecen con posterioridad a la acción o que se omitieron en el trámite de la misma u otra situación que no se hubiere tomado como fundamento para decidir la tutela anterior que involucre la necesidad de protección de los derechos, y 4) en la presentación de una nueva acción ante la existencia de una sentencia de unificación de la Corte Constitucional’’.

➢ **Respecto a la no existencia de cosa juzgada, la Corte Constitucional ha señalado:**

‘‘Concluye la Sala que, en los procesos de tutela, cuando en un mismo asunto se han presentado sucesivas solicitudes de amparo, se pueden presentar situaciones en las que hay cosa juzgada y temeridad, como cuando se presenta una acción de tutela sobre un asunto ya decidido previamente en otro proceso de tutela, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud*; otras en las que hay cosa juzgada, pero no temeridad, lo cual puede ocurrir, por ejemplo, cuando, de buena fe y, usualmente, con expresa manifestación de estar acudiendo al amparo por segunda vez, se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada de que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, y, finalmente, casos en los cuales hay temeridad, pero no cosa juzgada, lo que acontece cuando se presenta simultaneidad entre dos o más solicitudes de amparo que presentan la tripe identidad a la que se ha aludido.*

En conclusión, la presentación de dos o más acciones de tutela no constituye automáticamente una actuación arbitraria, sino que se hace necesario verificar las circunstancias que rodean cada caso para inferir que se configura temeridad, razón por la cual se debe entender esta figura como una alternativa procesal con la que cuenta el juez constitucional de manera muy excepcional, pues ante todo debe asegurar la garantía efectiva de los derechos fundamentales. Es decir, que la sola concurrencia de identidad de los sujetos procesales, el objeto que da lugar a la controversia y la pretensión, no es suficiente para concluir que se trata de una actuación judicial amañada o contraria al principio constitucional de buena fe’’[1] .(Subrayado y negrilla por fuera del documento original)

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Caso concreto:

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-001 de 2016. Magistrado Ponente, Dr; Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Una vez auscultadas las actuaciones emitidas al interior del trámite de referencia, así como las pautas jurisprudenciales previamente descritas, el Despacho advertirá de antemano que negará las pretensiones elevadas por la demandante, dadas las siguientes razones:

Como primer punto esencial a considerar, se tiene que, el presente asunto ya fue estudiado y decidido en dos oportunidades, una por el JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, a través del fallo de tutela del 06 de abril de 2022, el cual determinó que la tutelante había sido debidamente notificada al interior del proceso de restitución No. 2021-00248-00, y, por lo tanto, sus derechos fundamentales no se habían quebrantado. Esta decisión, a su vez, fue confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL a través de la providencia del 13 de mayo de 2022.

Previo a esto, el 26 de abril de 2022, en una acción de tutela idéntica a la aquí ventilada, el JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, negó de igual manera la petición elevada por la demandante, en atención a la acción de tutela tramitada previamente ante el JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Dicho lo anterior, no cabe duda de que se esta ante una actuación temeraria por parte de la tutelante, la cual a través de este mecanismo constitucional pretende la suspensión de la diligencia de entrega ordenada por el JUZGADO 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, petición a todas luces improcedente, ya que de hacerlo se estaría quebrantando el principio de cosa juzgada.

Aunado a lo anterior, los elementos de prueba obrantes en el paginario no permiten colegir una violación o amenaza evidente de las garantías invocadas ni mucho menos, una relación directa entre la supuesta transgresión y la encartada, por lo que la intervención del juez constitucional en el presente caso se torna improcedente, más si mediante un fallo de tutela de otro Despacho Judicial se fijó que las garantías constitucionales de la accionante no habían sido quebrantadas.

Así las cosas, el presente asunto debe ser negado al estar en presencia de un fallo judicial que resolvió la queja presentada por la tutelante; configurándose de esta manera una lesión al principio de cosa juzgada si llegase a emitir alguna decisión al respecto. Lo anterior, en consideración del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, disposición que cita:

> *''ARTICULO 38. Actuación temeraria. Cuando,* ***sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.***
>
> *(...)''.* (subrayado y negrilla por fuera del documento original)

Por lo referido, verificado probatoriamente el supuesto de hecho descrito en la norma trascrita, esto es, que mediante el fallo de tutelas de los JUZGADO 21 CIVIL DEL

CIRCUITO y JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO se resolvió el asunto de marras, se habrán de denegar las peticiones tutelares presentadas.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela presentado por el accionante, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

Notifíquese,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

RQ